

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, radicado con el No. 2021-00006-00, informándole que, el apoderado de la parte demanda presentó memorial solicitando programar por parte de esta secretaría la entrega de un elemento material –CD ROOM- para que obre como prueba en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, siete (07) de mayo de 2021.



**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**  
**Secretaria.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**Del Circuito De Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual, Sucre, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**  
**DEMANDANTE: CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS**  
**DEMANDADO: SILAS PINEDA PINEDA**  
**RAD: 704293184001-2021-00006-00**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la nota secretaria que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud incoada, previo con las siguientes consideraciones.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada Dr. MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA que, se programe a través de la secretaria la entrega de un CD, para que obre como prueba en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de Hechos, al respecto el artículo 165 del C.G.P., no enseña que:

*“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con*

*las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.*

Por otro lado, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de junio de 2001, Expediente 5641, hizo un pronunciamiento muy acertado acerca de la necesidad de la prueba, esbozando lo siguiente:

*“la correcta disciplina legal en el ámbito de la petición, práctica y evaluación de la prueba, garantiza el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción por cuanto así se permite no solo conocer la prueba desde el propio albor de la petición, sino su debate, su contradicción, su objeción, ya que la contraparte desde ese mismo momento puede oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance, o en fin, controlarla u orientarla de acuerdo a sus propios objetivos o intereses”.*

De cara al pronunciamiento de la Corte y, para efectos de que el despacho estudie la decisión de acoger o no la solicitud de recibir un nuevo elemento que haga parte del acervo probatorio en el presente asunto, lo primero que se debe verificar es que la prueba recaudada haya cumplido con los protocolos de cadena de custodia de que trata el Art.254 del Código Penal<sup>1</sup>. Del mismo modo, tal elemento, debe garantizar el principio de defensa y contradicción para que el juez pueda aplicar en debida forma el principio de eficacia de estos principios rectores; pruebas que finalmente deberán ofrecer un grado de certeza a la *causa petendi*, garantizando así el debido proceso.

Si bien es cierto, el elemento que se pretende introducir la norma lo cataloga como un medio de prueba, no es menos cierto que para el

---

<sup>1</sup> Artículo 254. Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO. El Fiscal General de la Nación reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos.

despacho no es claro la forma cómo se obtuvo la información allí contenida, que en voces del togado, refiere de esta forma:

*“se consigna una llamada telefónica hecha por la Dra. GLORIA ATHIAS BALDOVINO, apoderada de la demandante, CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS, a la Personera de Guaranda, Sucre, Dra. KELLYS BARRIOSNUEVO, en la que le insinúa entregarle una letra de cambio de varias que mi cliente en su momento denunció ante la fiscalía como hurtadas, y que le adeuda a mi cliente SILAS PINEDA PINEDA, a cambio de que declare en su contra ante Notario Público, que es prestamista reconocido en Guaranda, sucre, documento del que muy posiblemente intentaría hacer uso en el proceso de marras, hecho que la honesta personera no aceptó...”*

Considerando que, la Corte hace mención a la correcta disciplina legal en el ámbito de peticiones, práctica y evaluación de prueba, derecho de defensa y contradicción entre otros y, dado que este juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio que le es presentado por las partes para fundar su decisión, observa que, la presunta grabación que reposa en el CD y que se pretende introducir como prueba, no admitiría prueba en contrario por cuanto el despacho advierte que ésta podría ser nula de pleno derecho<sup>2</sup>, en tanto que el togado no hace alusión a que se trata de un elemento legalmente obtenido, mismo que debe estar cobijado con el protocolo de cadena de custodia antes señalado demostrando que la misma no fue obtenida con violación del debido proceso y el derecho a la intimidad personal.

Tal afirmación tiene asiento jurídico en razón a que, esta funcionara no avizora en el escrito presentado, que la grabación se obtuvo mediando una orden judicial emitida por autoridad competente para realizar las interceptaciones de comunicaciones<sup>3</sup>, así como tampoco evidencia denuncia penal alguna que haya presentado la Personera de Guaranda Dra. KELLYS MBARRIOSNUEVO ante la Fiscalía General de la Nación, por el “presunto soborno” de que fuera objeto por parte de la Dra. GLORIA ATHIAS BALDOVINO, en calidad de apoderada judicial de la señora

---

<sup>2</sup> Art. 164 del C.G.P. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

<sup>3</sup> Artículo 235 del Código Penal

CARMEN MARTINEZ BARRIOS, conducta que está tipificada en la norma sustantiva penal como COHECHO POR DAR U OFRECER, en su artículo 407<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha resaltado el derecho a la intimidad estipulado en el artículo 15 de la Constitución, el cual establece una serie de garantías para su protección: *(i) el deber del Estado y de los particulares de respetarlo; (ii) la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, salvo el registro o la interceptación por orden judicial, en los casos y con las formalidades de ley y; (iii) la reserva de libros de contabilidad y demás documentos privados, salvo su exigibilidad para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, "en los términos que señale la ley".*

Así mismo, algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, consagran la mencionada garantía constitucional, como son: *(i) La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12 señala que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". (ii) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17.1 establece que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques". (iii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11.2 prevé: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, no de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

---

<sup>4</sup> El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

En razón a las anteriores consideraciones, mal haría esta funcionaria en acoger la petición del togado, toda vez que no hay constancia, itera el despacho, que el medio magnético en cuestión cumple con la debida reserva y guarda judicial que para estos casos se requiere a fin de que el juez pueda hacer una valoración y cotejo de las personas que intervienen en la conversación allí vertida, información que previamente debe ser analizada y confirmada por un perito experto el cual debe estar adscrito al cuerpo de investigación científica de la Fiscalía General de la Nación.

Habida cuenta, de que la solicitud de introducir la prueba adolece de los requisitos legales y constitucionales para ser incorporada al presente proceso, el despacho no accederá a la petición del apoderado judicial de la parte demandada Dr. MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA, rechazando de plano la misma.

Ahora bien, si el togado considera que existe una falta disciplinaria o actuar delictuoso por parte de la de la Dra. GLORIA ATHIAS BALDOVINO, o de su representada, la señora CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS, lo procedente será que se dirija ante las autoridades competentes para tal fin, e interponga la queja o denuncia a la que haya lugar.

Así pues, y parafraseando a la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien ha dicho que a los jueces no se puede convertir en “*caja de resonancia*” o usarlos de canal para la presentación de quejas o denuncias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la solicitud de introducir un CD, incoada por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA, en atención a que la prueba adolece de los requisitos legales y constitucionales para ser introducida al presente proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría llévase estricto control de los depósitos judiciales y de todas las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en razón a la situación de Emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto es, Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

DARB

**Firmado Por:**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c06e871805d8afa4cfa84c8d7940ce1adfa13b97bed33af158a76604f2f79cb5**

Documento generado en 07/05/2021 02:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**